



Comisión de Regulación
de Energía y Gas

ANALISIS DE COMENTARIOS – RESOLUCIÓN CREG 131 DE 2021- CONDICIONES PARA LA MEDICIÓN DIFERENCIADA DE CONSUMOS DE ENERGÍA

**DOCUMENTO CREG-139
7 DE OCTUBRE DE 2021**

Contenido

ANTECEDENTES	36
1. INFORMACIÓN GENERAL.....	36
2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA.....	39
3. OBJETIVOS	39
4. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS	40
5. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	44
6. CONSULTA PÚBLICA.....	45
7. CONCLUSIONES.....	50
ANEXO. EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS.....	51

D-139-2021 CONDICIONES PARA LA MEDICIÓN DIFERENCIADA DE CONSUMOS DE ENERGÍA

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 35

ANTECEDENTES

Este documento parte de los elementos presentados en el Documento CREG 105 de 2021 que soporta la propuesta contenida en la Resolución CREG 131 de 2021 y recoge y atiende los comentarios formulados a la mencionada resolución.

1. INFORMACIÓN GENERAL

Antecedentes jurídicos y análisis del artículo 49 de la Ley 2099 de 2021

El artículo 11 de la Ley 143 de 1994 establece que el Reglamento de operaciones es el “conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía eléctrica. El reglamento de operación comprende varios documentos que se organizarán conforme a los temas propios del funcionamiento del sistema interconectado nacional”.

En concordancia con lo anterior, el literal i) del artículo 23 de la Ley 143 de 1994 consagra que le corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), con relación al servicio de electricidad, establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

El artículo 6 de la Ley 143 de 1994 consagra el principio de eficiencia dentro de los principios a los que se sujeta la prestación del servicio de energía eléctrica, el cual se entiende como la obligación que tiene el Estado de realizar la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico; así mismo, consagra el principio de calidad, bajo el que el servicio prestado debe cumplir con los requisitos técnicos que se establezcan para él.

El artículo 4 de esta misma norma, determina que el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como uno de sus objetivos el de asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

El artículo 20 de la Ley 143 de 1994 establece como objetivo de la regulación, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que la hagan posible.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas debe promover la competencia entre quienes prestan servicios públicos.

Al definir el servicio de energía eléctrica, la Ley 142 de 1994 hace referencia a la medición como uno de los elementos que hacen parte de la prestación de este servicio público domiciliario. En virtud de lo anterior, los artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994 establecen criterios sobre los instrumentos de medición del consumo y la determinación del consumo facturable, como parte de los derechos de los usuarios de que trata el artículo 9 de esta misma norma.

La Ley 142 de 1994, en sus artículos 9, numerales 1º y 2º, 135, 144 y 146, establece una serie de disposiciones asociadas con la medición, el equipo de medida y el consumo dentro de la

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 36

prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el marco de la relación usuario - empresa, incluyendo una serie de derechos y deberes en cabeza de los usuarios y/o suscriptores, así como de las empresas en esta materia¹.

Mediante la Ley 1715 de 2014 se adoptaron reglas para promover la gestión eficiente de la energía, entendida como el conjunto de acciones orientadas a asegurar el suministro energético a través de la implementación de medidas de eficiencia energética y respuesta de la demanda. En concordancia con lo anterior, el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.4.6 consagra que, con el fin de promover la gestión eficiente de la energía, el Ministerio de Minas y Energía establecerá e implementará los lineamientos de política energética en materia de sistemas de medición.

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, publicada en el Diario Oficial 51.731 de 10 de julio de 2021, estableció lo siguiente:

“Artículo 49. Incentivos a la Movilidad Eléctrica. A partir del tercer mes de vigencia de esta ley, con el fin de fomentar el uso eficiente de la energía eléctrica en la movilidad de pasajeros y propender por la electrificación de la economía, las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros.

El consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos en estaciones de carga incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles fósiles, en los términos de la Ley 1964 de 2019, tampoco estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Durante los primeros 3 meses de vigencia de esta Ley, la Comisión de Regulación en Energía y Gas establecerá las condiciones que permitan a las empresas prestadoras del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros o a los, usuarios u operadores de las estaciones de carga que permitan la carga de vehículos eléctricos, hacer una medición diferenciada de la energía que destinen para los fines indicados en este artículo, y demás aspectos necesarios.

El Ministerio de Minas y Energía podrá reglamentar los demás aspectos de este artículo”

De lo establecido en este artículo, la Comisión encuentra lo siguiente:

- i. La norma consagra dos ámbitos o materias a reglamentar: el primero asociado con la existencia de un beneficio tributario frente a la contribución o sobretasa del sector eléctrico; y el segundo establecer condiciones que permitan a una serie de sujetos hacer una medición diferenciada de la energía que destinen para los fines indicados en este artículo, es decir, que a la energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros, así como consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos en estaciones de carga, no se cobre la contribución o sobretasa del sector eléctrico.

¹ En principio, en la Ley 142 de 1994 el concepto de medición o medida está ligado principalmente a la determinación del consumo del usuario, sin perjuicio de los lineamientos establecidos en la Ley 1715 de 2014 y sus normas reglamentarias, a efectos de incorporar elementos adicionales como la medición y registro de datos de uso de energía de los usuarios en intervalos de tiempo, con capacidad de almacenamiento y transmisión, entre otros, en el marco de la gestión y uso eficiente de la energía. A partir de estas últimas, el concepto de medición o medida a que hace referencia la Ley 142 de 1994 deja de estar ligado únicamente al consumo del usuario, para incorporar elementos adicionales como la medición y registro de datos de uso de energía de los usuarios en intervalos de tiempo, con capacidad de almacenamiento y transmisión, entre otros.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 37

- ii. Atendiendo estos dos ámbitos de la norma, establece la Comisión que aquellos aspectos asociados con los aspectos del beneficio tributario, es decir, el sujeto pasivo del beneficio y/o la energía que no es cobro de la contribución, no son aspectos que hacen parte de las competencias regulatorias de la CREG, ni las mismas fueron otorgadas a la CREG por el legislador en dicha norma.
- iii. Entiende la Comisión que el “establecer las condiciones de diferenciación de la energía”, no implica definir los sujetos o agentes a los que les aplica dicha diferenciación, ni definir qué energía es objeto del incentivo tributario, toda vez que de hacerlo estaría excediendo la facultad otorgada por el legislador y sus facultades regulatorias, en general, en el marco de las leyes 142 y 143 de 1994, en la medida que de hacerlo se estarían incidiendo en elementos que hacen parte del tributo y su incentivo, como es el caso de los sujetos pasivos y la base gravable.

Lo anterior, considerando que los sujetos, así como la energía objeto de diferenciación, se entiende que corresponden a aquellas que son objeto del incentivo tributario.

En relación con esto, la Comisión considera válidos los antecedentes dados por la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, con respecto a la definición del concepto de usuarios industriales en materia tributaria y la reglamentación hecha del artículo 2º de la Ley 1430 de 2011 a través del Decreto 2860 de 2013.

- iv. Que las facultades regulatorias en el marco de las normas previstas en la Ley 142 de 1994 en materia de medición están dirigidas, entra otras, a la determinación del consumo a efectos de la facturación del servicio. Para el caso de una serie de sujetos pasivos existe el cobro de una contribución y/o sobretasa adicional del 20%, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, donde la base gravable corresponde “al valor del consumo que está obligado a sufragar el usuario”. En este sentido, la medición del consumo permite determinar el monto del tributo.

De acuerdo con esto, entiende la Comisión que con el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, las facultades regulatorias en el marco de las normas previstas en la Ley 142 de 1994 en materia de medición, además de estar dirigidas a la determinación del consumo a efectos de la facturación del servicio, incluyen un aspecto adicional, el cual es instrumentalizar la “diferenciación de los consumos” a efectos del cobro de una contribución y/o sobretasa adicional del 20% a una serie de sujetos pasivos de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994; así como exceptuar dicho cobro para la energía que efectivamente destinan estos sujetos pasivos a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros, además del consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos en estaciones de carga.

- v. Expuestos estos elementos, y atendiendo los lineamientos dados por el legislador en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, además de las facultades regulatorias de la Comisión, incluidas las otorgadas en materia de medición, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1715 de 2014 y sus disposiciones reglamentarias con respecto de la medición para la gestión y uso eficiente de la energía, la Comisión presenta la presente propuesta regulatoria a efectos de dar cumplimiento al inciso 3º del artículo 49 de la Ley 2099 de 2021.

Igualmente, dentro de las consideraciones que deben ser tenidas dentro de la presente propuesta se encuentra el alcance de la reglamentación del inciso 3º del artículo 49 de la Ley 2099 de 2021 en

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 38

relación con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, toda vez que el parágrafo primero del artículo 3º de la Resolución 40233 del 9 de julio de 2021 establece que: “*El suministro de energía eléctrica para vehículos eléctricos o híbridos enchufables en Estaciones de carga se considera como un servicio de carga y no como un servicio público domiciliario. Tampoco abarca la actividad de comercialización de energía eléctrica en los términos de la Ley 143 de 1994.*”.

Adicionalmente, la presente propuesta regulatoria atiende lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6º de la Resolución 40233 del 9 de julio de 2021, el cual establece que “*Así mismo, la CREG revisará y analizará la pertinencia de establecer condiciones especiales para la medición diferenciada del consumo de energía destinada para la carga de vehículos o híbridos enchufables (...).*”.

2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

El presente proyecto de resolución responde al mandato legal establecido por el legislador a la CREG para establecer las condiciones que permitan hacer la medición diferenciada de los consumos de energía eléctrica instrumentalizando el incentivo previsto en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021.

En este sentido, le corresponde a la Comisión llevar a cabo un análisis de las alternativas que permitan la diferenciación de consumos a través de los esquemas e instrumentos de medida desde un punto de vista de las opciones técnicas, buscando su implementación sin generar mayores costos a los previstos hoy en la regulación para los usuarios.

Como se ha hecho referencia, tanto la definición de los sujetos o beneficiarios del incentivo como la energía que está sujeta o no al cobro de la contribución del 20%, no forman parte de los aspectos a abordar en la propuesta, ni hacen parte de las competencias de la CREG. Igualmente, se establece que la propuesta regulatoria está dirigida a los sujetos beneficiarios del incentivo, como destinatarios de la medición diferenciada, y a los agentes comercializadores minoristas dentro de la prestación del servicio público domiciliario de energía.

3. OBJETIVOS

Los siguientes son los objetivos de la presente propuesta:

- Expedir una propuesta regulatoria que permita a los sujetos beneficiarios del incentivo llevar a cabo la diferenciación de los consumos de energía eléctrica, a efectos de que no se les realice el cobro de la contribución del 20% a que hace referencia la Ley 143 de 1994 sobre aquella energía destinada a la carga o propulsión de vehículos eléctricos, tal y como se establece en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021.
- Dentro de los elementos de la propuesta se encuentra la instrumentalización de la norma, buscando que la diferenciación de los consumos no genere mayores costos regulatorios que puedan afectar la aplicación del incentivo.
- Identificar la compatibilidad de diversas alternativas regulatorias y si estas pueden ser implementadas por usuarios nuevos y existentes, atendiendo las situaciones de hecho en las que se encuentren los sujetos beneficiarios del incentivo.
- Considerar dentro de las alternativas aquellas que no impliquen mayores desarrollos regulatorios previstos actualmente en materia de medición, obligaciones y responsabilidades por parte de los comercializadores.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 39

4. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

A continuación, se presentan las alternativas evaluadas por la Comisión para atender los objetivos planteados:

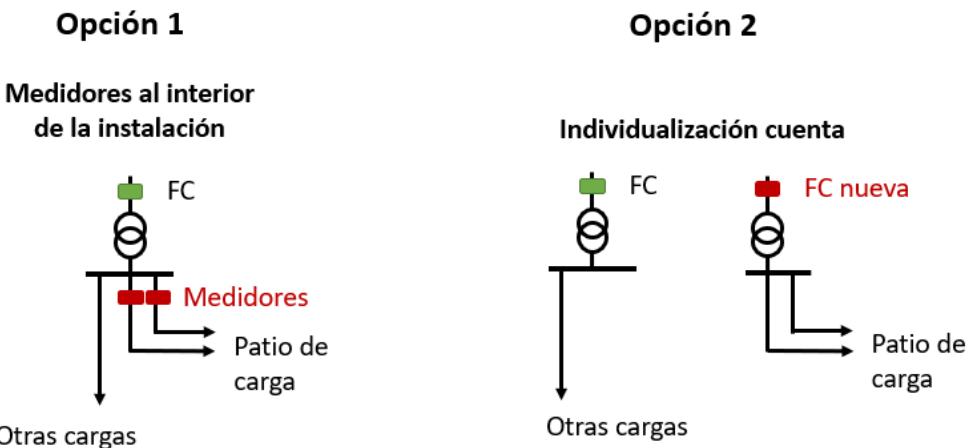
a) Mantener la regulación vigente

Se considera dentro del análisis de impacto normativo que el análisis de alternativas parte de no establecer ninguna propuesta regulatoria, bajo la consideración que la regulación implique mayores costos frente a los problemas que se deben resolver. Sin embargo, esta alternativa no se considera viable debido a que se debe atender el mandato dado por el legislador en el inciso 3º del artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, siendo esto imperativo para la Comisión.

b) Establecer una única alternativa de implementación a partir de las opciones técnicas para hacer la diferenciación de los consumos.

A partir del análisis que se ha hecho del artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, principalmente su inciso tercero, y atendiendo las competencias y funciones asignadas a la CREG en las leyes 142 y 143 de 1994 en materia de medición, se considera que la instrumentalización de la medición diferenciada ha de partir de las opciones técnicas existentes. En relación con esto se identifican las siguientes opciones:

Figura 1. Opciones para la diferenciación de la medición.



Fuente: Elaboración propia. 2021.

La primera de estas opciones, denominada “medidores al interior de la instalación”, se refiere a la posibilidad que tienen los sujetos beneficiarios del incentivo de contar con uno o más medidores al interior de un domicilio de tal forma que le permitan diferenciar los consumos, entre los consumos de energía eléctrica que efectivamente destinan a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros, así como el consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos en estaciones de carga, de aquellos consumos de energía eléctrica diferentes a los mencionados anteriormente, los cuales estarían sujetos al cobro de la contribución.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 40

Esta opción implica un esfuerzo regulatorio de establecer las condiciones técnicas para medición adecuada de la energía eléctrica, las cuales parten de lo ya establecido en el Código de medida² para los medidores al interior de la instalación del usuario, que corresponden a: exactitud, certificación de conformidad, calibración, medidores de respaldo, telemedida (UNR), sincronización del reloj, protección de datos, instalación, acceso al medidor, verificación inicial, instalación de sellos, mantenimiento, hoja de vida, programación del medidor, falla o hurto, lectura, estimaciones, y demás establecidas principalmente en los artículos 8, 9, 10 y 11 del precitado Código. Sin embargo, resulta en una alternativa que desde el punto de vista de costos puede resultar más favorable comparada con los costos para la conexión de un nuevo usuario, opción 2 que es analizada más adelante.

Ahora bien, identifica la Comisión que esta no es la única opción técnica viable para la diferenciación de los consumos, toda vez que se considera que el esquema tradicional o lo que se denomina la “individualización de la cuenta” es una herramienta regulatoria existente que se entiende válida para efectos de llevar a cabo esta diferenciación, acogiendo el esquema regulatorio existente hoy; además, está previsto, entre otras, en las normas del Código de medida (Resolución 038 de 2014), el Reglamento de comercialización (Resolución 156 de 2011) y la Resolución CREG 108 de 1997.

Esta opción parte de que los sujetos beneficiarios del incentivo cuenten con dos fronteras comerciales diferentes, una donde se lleve a cabo la medición de los consumos de energía eléctrica que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros, así como al consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos en estaciones de carga, y otra donde se contabilicen los consumos de energía eléctrica correspondientes a otros usos, los cuales estarían sujetos al cobro de la contribución.

Esta opción, no implica llevar a cabo un esfuerzo regulatorio adicional, toda vez que ya existe la normativa regulatoria aplicable para la conexión de nuevos usuarios que aplica para la “individualización de la cuenta”, sin que esto genere mayores costos incurridos para estos nuevos usuarios que diferencian su consumo.

De acuerdo con esto, una alternativa regulatoria es adoptar una de estas opciones en la propuesta que se somete a consulta. Sin embargo, se identifica que la escogencia de solo una opción obedecería al caso en el que las diversas opciones no fueran compatibles, que no es lo que sucede con las opciones analizadas. Además, se observa que cualquiera de las dos opciones puede ser implementada tanto por los sujetos beneficiarios del incentivo que ya tienen conexiones y esquemas de medida existentes, como por los que serían nuevos usuarios y potenciales beneficiarios del incentivo.

c) Establecer la posibilidad de contar con varias opciones de implementación a partir de las opciones técnicas para hacer la diferenciación de los consumos.

Como se ha expuesto, la alternativa regulatoria anterior se consideraría en el caso en el que se tuviera que escoger una de las diversas opciones presentadas, dado que su implementación conjunta no fuera posible por ser estas no compatibles.

En la presente alternativa, partiendo del hecho de que las opciones anteriormente presentadas son compatibles, se considera válido que el usuario, como sujeto beneficiario del incentivo, cuente con la

² Resolución CREG 038 de 2014

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 41

posibilidad de acudir a cualquiera de estas opciones, siendo esta alternativa mejor que la alternativa de escoger o adoptar una sola opción.

Sin embargo, es importante precisar que el análisis de ambas opciones y su aplicación han de considerar los siguientes elementos:

Elementos por considerar	Medición al interior de la instalación	Individualización de cuenta
Marco regulatorio vigente Busca que cada usuario tenga medido adecuadamente su consumo con un medidor individual.	La instalación de un medidor al interior de la red interna de un usuario no es algo que esté considerado en la regulación vigente, por lo tanto, se requiere definir condiciones técnicas y tratamiento de las mediciones de estos sistemas de medición en la regulación.	No requiere ajustes en la regulación, pues el tratamiento es como el de un nuevo usuario.
Usuarios existentes Tienen la necesidad de realizar adecuaciones en las instalaciones internas con los costos asociados.	Implica menores costos frente a la individualización, pues solo contemplan el sistema de medición y su instalación.	Esta alternativa no conlleva costos adicionales en los que se incurre actualmente para la conexión de un nuevo usuario al sistema. Es posible que sea una opción un poco más costosa frente a la medición al interior de la instalación, pero esto depende de cada instalación del usuario.
Requisitos y procedimientos técnicos Tanto en la conexión como de la medición.	Se requiere: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Responsabilidad del comercializador en cuanto a 1) la instalación adecuada del sistema de medición, 2) el cumplimiento de los requisitos del mismo, 3) diferenciar los consumos en la factura y 4) entregar al OR información sobre el sistema. ▪ Requisitos técnicos como: exactitud, certificación de conformidad, calibración, medidores de respaldo, telemedida (UNR), sincronización del reloj, protección de datos, instalación, acceso al medidor, verificación inicial, instalación de sellos, mantenimiento, hoja de vida, programación del medidor, falla o hurto, lectura y estimaciones (integración o horaria); en general, los requisitos de la Resolución CREG 038 de 2014 o aquella que la modifique o sustituya. ▪ Informar al OR en la solicitud de conexión. 	Deben cumplir con la regulación vigente para nuevos usuarios (nuevas fronteras comerciales con o sin reporte al ASIC), conforme al Reglamento de comercialización, Código de Medida, Reglas de conexión, etc.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 42

Elementos por considerar	Medición al interior de la instalación	Individualización de cuenta
Acceso al mercado mayorista Para usuario regulados y no regulados.	No cambia la condición del usuario, pues se evalúa con los consumos en la frontera comercial.	Se aplican las reglas existentes.
Desarrollo de nuevos modelos de negocio o participación de los usuarios en el mercado de energía	Con esta opción pueden requerirse mayores adecuaciones en el futuro.	Dado que la demanda ya está individualizada, se hacen más viables.
Facturación Discriminación del consumo sujeto de contribución para conocimiento del usuario	No se requieren ajustes a la regulación, pues se aplica la regulación vigente. (Resoluciones CREG 156 de 2011 y 108 de 1997)	
Riesgo moral Se refiere a la posibilidad de transferir consumos sujetos de contribución al medidor de consumos no sujetos a la contribución.	Dependiendo del beneficiario, presenta una mayor posibilidad de que se presente la irregularidad.	Si bien busca mitigar el riesgo, no lo elimina y existe la posibilidad de que se presente la irregularidad.
Observabilidad y supervisión El esquema debe permitir la adecuada supervisión y evaluación de la aplicación del incentivo.	En caso de requerirse, la medición ha de ser reportada al sistema que el MME determine para efectos de verificación de la asignación de subsidios / contribuciones.	Las mediciones se reportan al SUI y al ASIC con los mecanismos previstos.

Del análisis presentado anteriormente se identifica que la aplicación de las opciones no conlleva a que se incurra en costos adicionales a los que actualmente pagan nuevos usuarios que se conectan al sistema; en una de ellas se debe hacer un mayor esfuerzo regulatorio, pero sin que esto genere mayores costos, siendo dicho esfuerzo regulatorio valido para su implementación. Así mismo, en ambos casos se busca que la diferenciación de los consumos no afecte la aplicación del incentivo o la operación comercial del sistema.

En relación con los elementos asociados a lo que se denomina “riesgo moral” y “observabilidad y supervisión” se identifica que, aunque lo concerniente con estos elementos no se enmarca dentro de las competencias asignadas a la Comisión en materia de la propuesta regulatoria, el análisis de estos elementos es relevante a efectos de llevar a cabo una correcta aplicación del incentivo. Por lo tanto, les corresponde a las entidades que cuenten con competencia sobre el manejo de estos elementos identificar la necesidad de contar con instrumentos adicionales a los hoy previstos para el reporte de información (bien sea al Sistema Único de Información (SUI) de la SSPD o a sistemas de información

Proceso REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 43

que se contemplen establecer) que permitan mitigar dicho riesgo moral y llevar a cabo la supervisión de la correcta aplicación del incentivo.

Sin perjuicio de lo anterior, estima la Comisión que la propuesta regulatoria puede incorporar obligaciones de reporte de información a los comercializadores, en caso de que esta sea requerida por alguna autoridad que cuente con competencias para tomar medidas que busquen reducir el riesgo moral y llevar a cabo una supervisión de la aplicación del incentivo o que requiera de esta información el análisis y formulación de política pública en la materia.

5. ANÁLISIS DE IMPACTOS

A continuación, se presenta el análisis de los impactos correspondientes a las alternativas b) y c) analizadas en el numeral anterior, desde la perspectiva de los diferentes grupos de interés. No se menciona la Alternativa a) teniendo en cuenta que, por ser un mandato dado por el legislador, no es una alternativa que sea viable.

Grupos de interés	Alternativa b) Independización de la instalación (Artículo 2, numeral 1)	Alternativa c) Medición al interior de la instalación (Artículo 2, numeral 2)
Usuarios que pueden optar al incentivo	Adoptar una única opción para la medición puede restringir a los interesados en acceder al incentivo y conllevar costos adicionales en la implementación.	Los usuarios pueden seleccionar de acuerdo con las características de su instalación interna y preferencias en la prestación del servicio la opción para realizar la diferenciación de los consumos. En este caso, no se ocasionan costos adicionales a los que ya enfrentan los usuarios nuevos que se conectan al sistema.
Comercializadores	<p>Al tratarse como un nuevo usuario del sistema, los procedimientos administrativos, técnicos y comerciales son idénticos a los aplicados hoy en día. No conlleva costos adicionales o no previstos en la metodología de remuneración a usuarios regulados o a aquellos que puedan ser recuperados en la dinámica del mercado cuando se atiende a un usuario no regulado.</p> <p>Por otro lado, en la instalación de un medidor al interior de la instalación del usuario, el comercializador deberá realizar la lectura de un sistema de medición adicional y realizar ajustes menores en los sistemas de información para realizar la liquidación del consumo y aplicar las contribuciones que correspondan.</p>	Considerando el análisis realizado en la alternativa b) y dado que en esta alternativa se ofrece la opción a los usuarios de escoger entre dos opciones, las conclusiones se mantienen.

D-139-2021 CONDICIONES PARA LA MEDICIÓN DIFERENCIADA DE CONSUMOS DE ENERGÍA

Proceso REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 44

	<p>En cuanto a estos costos, se consideran marginales dada la cantidad de usuarios que podrían acceder al beneficio inicialmente, teniendo en cuenta que el ejercicio de lectura ya se está remunerando (los costos de personal y desplazamiento al sitio ya están cubiertos) y que, en el caso de los usuarios no regulados, son definidos en el marco de la relación bilateral.</p> <p>El reporte de las lecturas de los medidores al interior de la instalación puede conllevar una carga administrativa adicional; sin embargo, hoy en día este tipo de reportes ya se realizan.</p> <p>Finalmente, seleccionar entre una u otra opción en términos generales no conlleva costos significativos adicionales.</p>	
Operadores de Red	Este agente es neutral frente a las alternativas analizadas. No se identifica una afectación o mayor costo para la operación del sistema de distribución.	
Administración (regulación, supervisión, control, política pública)	<p>Se presentan costos como ya se indicaron para el regulador en el sentido de expedir requisitos para la instalación del medidor al interior de la red interna del usuario. Sin embargo, como se están asemejando a la regulación existente para la medición de consumos, estos no son significativos.</p> <p>En cuanto a los impactos en la supervisión, control y formulación de política pública consideramos fueron materia de análisis por parte del legislador al momento de elaboración del artículo la ley.</p>	Considerando el análisis realizado en la alternativa b) y dado que en esta alternativa se ofrece la opción a los usuarios de escoger entre dos opciones, las conclusiones se mantienen.

6. CONSULTA PÚBLICA

A efectos de dar cumplimiento al plazo previsto en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, la Comisión considera dar aplicación a la causal prevista en el numeral 6º del artículo 33 de la Resolución CREG 039 de 2017.

Como parte del proceso de consulta pública, la Comisión expidió la Resolución CREG 131 de 2021 Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general “*Por la cual se establecen las condiciones para la medición diferenciada de consumos de energía en cumplimiento del inciso 3º del artículo 49 de la Ley 2099 de 2021*”.

D-139-2021 CONDICIONES PARA LA MEDICIÓN DIFERENCIADA DE CONSUMOS DE ENERGÍA

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 45

Dentro del plazo previsto en esta resolución, la Comisión recibió comentarios a la propuesta regulatoria por parte de los siguientes agentes:

No.	Radicado CREG	Remitente
1	E-2021-011174	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
2	E-2021-011189	Enel Codensa S.A. E.S.P.
3	E-2021-011198	Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. – CEO
4	E-2021-011200	Asociación Colombiana de Petróleos – ACP
5	E-2021-011208	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones, Andesco
6	E-2021-011212	Celsia S.A. E.S.P.
7	E-2021-011196	La Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica, Asocodis
8	E-2021-011214	Centrales Eléctricas de Nariño, Cedenar
9	E-2021-011216	Asociación de Generadores de Energía Eléctrica, Acolgen
10	E-2021-011190	Metro de Medellín
11	E-2021-011181	Terpel Comercializadora de Energía

Los comentarios recibidos obedecen principalmente a los siguientes temas: i) costos de las adecuaciones de la implementación de las alternativas de medición diferenciada; ii) la existencia de un nuevo usuario para la implementación de la alternativa No 1; iii) aclaraciones en relación con la alternativa No 2, relativa al sistema de medición al interior con respecto a que este no es nuevo usuario, no es una excepción del artículo 14 de la Resolución CREG 156 de 2011 y establecer reglas para el balance y factores para referir medidas; iv) definir un modelo económico y evaluar alternativa de instalación de medidor AMI (Infraestructura de medición avanzada); v) incorporar un período de transición para la implementación de las alternativas; y vi) revisar la competencia de la CREG frente a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución MME 40233 del 9 de julio.

En el siguiente cuadro se agrupan los anteriores comentarios recibidos por agente atendiendo las temáticas listadas anteriormente y se da respuesta a los mismos.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 46

Ítem	Comentario	Ánálisis	Propuesta
1	Precisar que los costos de las adecuaciones son asumidos por los usuarios	La propuesta señala que el comercializador es responsable por la instalación adecuada del sistema de medición, sin embargo, esto no implica que debe incurrir en los costos de la instalación de estos sistemas. Los costos son asumidos por el usuario que aplica por las alternativas de la propuesta.	Se incluye un párrafo en el texto final de la resolución para precisar la obligación
2	Indicar que la instalación independiente (alternativa 1) no es un nuevo usuario	Como se explicó en el Documento CREG 105 de 2021, la alternativa 1 corresponde a la independización de la cuenta y en ese sentido corresponde a un nuevo usuario del servicio de energía eléctrica con todas las implicaciones que tiene, como pueden ser la escogencia del prestador del servicio o el acceso al Mercado Mayorista en caso de que pueda ser considerado como usuario no regulado.	Se incluye una precisión en el sentido indicado en el análisis.
3	Aclarar que la instalación del medidor al interior (alternativa 2): <ul style="list-style-type: none"> ▪ No es nuevo usuario. 	Como se explicó en el Documento CREG 105 de 2021, la alternativa de medidor al interior lo que busca es discriminar un tipo de consumo de energía eléctrica, el cual sería beneficiario del incentivo establecido en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021. En ningún momento acogerse a esta alternativa corresponde a la creación de un nuevo usuario del servicio de energía eléctrica.	Se acepta el comentario y se incluye una precisión en este sentido.
4	Aclarar que la instalación del medidor al interior (alternativa 2): <ul style="list-style-type: none"> ▪ No es una excepción del artículo 14 de la Resolución CREG 156 de 2011 	El artículo 14 de la Resolución CREG 156 de 2011 establece que solamente se podrá registrar fronteras de comercialización para agentes y usuarios cuando esta tenga como propósito la medición del consumo de un único usuario. La alternativa de medidor al interior lo que busca es discriminar un tipo de consumo que, en este caso, sería beneficiario del incentivo del artículo 49 de la Ley 2099 de 2021. Por lo tanto, no corresponde a una nueva excepción a las ya previstas en el artículo 14 de la precitada resolución.	Se incluye un párrafo en el texto final de la resolución en el sentido del análisis.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 47

5	Sobre la instalación del medidor al interior (alternativa 2): <ul style="list-style-type: none"> ▪ Establecer las reglas para el balance y factores para referir medidas 	La alternativa de medidor al interior lo que busca es discriminar un tipo de consumo que, en este caso, sería el beneficiario del incentivo del artículo 49 de la Ley 2099 de 2021.	No se incluye modificación al proyecto de regulación.
6	Infraestructura de Medición Avanzada (AMI): Definir modelo económico y evaluar alternativa de instalación de medidor AMI	La regulación para el despliegue de AMI no es objeto de este proyecto de regulación. La definición del modelo técnico económico para el despliegue de AMI esta siendo analizado como resultado del periodo de consulta de la Resolución CREG 219 de 2020. En cuanto a la utilización de un medidor avanzado para la diferenciación de los consumos, por un lado no es necesario para el cumplimiento de las obligaciones asignadas a la Comisión en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021; además encarecería la solución de ingeniería en caso de que se empleara; y, por el otro lado, no se cuenta con la regulación del despliegue de AMI en firme, con lo que estos medidores no tendrían ninguna funcionalidad.	No se incluyen modificación al proyecto de regulación.
7	Revisar la competencia de la CREG frente a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución MME 40233 del 9 de julio.	El análisis de este comentario se describe en un aparte posterior.	No se incluye modificación al proyecto de regulación.
8	Considerar como alternativa la aplicación de la regulación de fronteras embebidas.	<p>La regulación de fronteras embebidas es un esquema particular para lograr el acceso a la prestación del servicio de usuarios para los cuales el operador de red ha manifestado que no puede extender la infraestructura para conectarlos y se emplea para lograr acceso a la red de uso de los activos de conexión de un usuario no regulado.</p> <p>Las alternativas planteadas en el proyecto de regulación buscan de manera técnica discriminar un tipo de consumo que, en este caso, sería el beneficiario del incentivo del artículo 49 de la Ley 2099 de 2021.</p> <p>De acuerdo con lo anterior la aplicación de fronteras embebidas no tendría lugar.</p>	No se incluye modificación al proyecto de regulación.

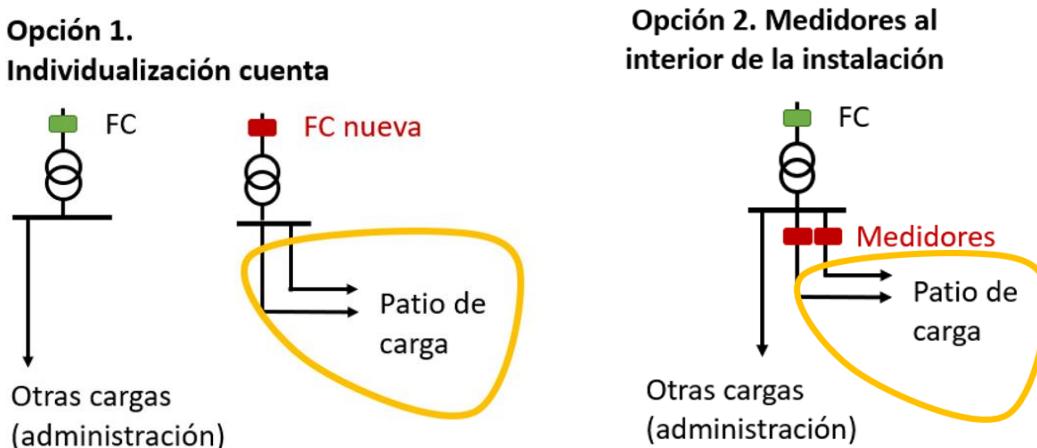
9	Transición: establecer un plazo para las adecuaciones	Los plazos para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021 se encuentran establecidos en el mismo artículo, por lo que la Comisión no puede establecer un plazo adicional.	No se incluye modificación al proyecto de regulación.
---	---	--	---

En lo relativo a revisar la competencia de la CREG frente a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución MME 40233 del 9 de julio de 2021 (comentario 7 tabla anterior), el propósito de la Comisión desde un inicio y con la expedición de la Resolución CREG 131 DE 2021 ha sido dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, llevando a cabo la propuesta de instrumentalización de la medición diferenciada sin abarcar aspectos que no hacen parte del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

En este sentido, la Comisión en ninguna de las alternativas planteadas se está pronunciando sobre la destinación de la energía que se toma del sistema; es decir, la propuesta no abarca el suministro de energía para vehículos eléctricos o híbridos enchufables en estaciones de carga, esto último de acuerdo con la definición de estación de carga que hace la resolución MME 40233.

De acuerdo con lo anterior, en la siguiente figura se muestran gráficamente las alternativas planteadas en la propuesta regulatoria y los aspectos que no son objeto de regulación por parte de la Comisión (subrayados en amarillo) y que hacen parte de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución MME 40233 de 2021.

Figura 2. Opciones para la diferenciación de la medición y aspectos no regulados que hacen parte del artículo 3 de la Resolución MME 40233.



Fuente: Elaboración propia. 2021.

De acuerdo con lo anterior, como parte del proceso de consulta y de los comentarios recibidos, la Comisión considera procedente hacer algunas precisiones adicionales frente a la propuesta inicial, incluyendo aspectos relacionados con: i) los costos de las adecuaciones de las alternativas planteadas; ii) que la aplicación de la alternativa relativa al sistema de medición al interior de la instalación no excepciona bajo ninguna circunstancia la aplicación del artículo 16 de la Resolución

CREG 156 de 2011; y iii) que esta alternativa de medición diferenciada no corresponde a la creación de un nuevo usuario del servicio público domiciliario.

7. CONCLUSIONES

Expuesto lo anterior, y atendiendo los lineamientos dados por el legislador en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, las facultades regulatorias de la Comisión en materia de medición y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1715 de 2014 y sus disposiciones reglamentarias con respecto de la medición para la gestión y uso eficiente de la energía, la Comisión pone a disposición la resolución definitiva que incluye lo siguiente:

- i. A partir de las posibilidades técnicas, establecer las alternativas que permitan la diferenciación del consumo de energía eléctrica, permitiendo al usuario seleccionar la alternativa que mejor le permita llevar a cabo la diferenciación de dichos consumos.
- ii. Establecer las condiciones técnicas para medición adecuada del consumo de energía eléctrica a partir de los requisitos del Código de medida (Resolución CREG 038 de 2014, o aquella que la modifique o sustituya) en el caso de los medidores al interior de la instalación del usuario: exactitud, certificación de conformidad, calibración, medidores de respaldo, telemedida (UNR), sincronización del reloj, protección de datos, instalación, acceso al medidor, verificación inicial, instalación de sellos, mantenimiento, hoja de vida, programación del medidor, falla o hurto, lectura y estimaciones. Lo anterior, de acuerdo con las alternativas identificadas.
- iii. Establecer obligaciones de reporte de información por parte de los comercializadores de las mediciones realizadas al interior de la instalación, esto si así lo dispone el Ministerio de Minas y Energía. Lo anterior, toda vez que el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021 establece en su inciso final que “El Ministerio de Minas y Energía podrá reglamentar los demás aspectos de este artículo”.
- iv. Como parte del proceso de consulta, incluir algunas precisiones adicionales frente a la propuesta inicial, en aspectos relacionados con: i) los costos de las adecuaciones de las alternativas planteadas; ii) que la aplicación de la alternativa relativa al sistema de medición al interior de la instalación no excepciona bajo ninguna circunstancia, la aplicación del artículo 16 de la Resolución CREG 156 de 2011; y iii) que esta alternativa de medición diferenciada no corresponde a la creación de un nuevo usuario del servicio público domiciliario.

De acuerdo con lo anterior, la propuesta regulatoria busca, a partir de las alternativas técnicas que permiten llevar a cabo la diferenciación de los consumos, instrumentalizar el incentivo sin incurrir en mayores costos a los previstos hoy para el caso del registro de nuevos usuarios; sin afectar el esquema regulatorio previsto para las fronteras comerciales y con el objetivo de que la instrumentalización del artículo, en cuanto a la diferenciación de la energía, no afecte la implementación del incentivo.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 50

ANEXO. EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS.

Con base en lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010³, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC

CUESTIONARIO EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

OBJETO PROYECTO DE REGULACIÓN: Mediante la presente resolución se establecen las condiciones para la medición diferenciada de los consumos de energía de que trata el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, y aplica a los comercializadores y a los usuarios del servicio de energía eléctrica que sean beneficiarios del incentivo de que trata el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021.

No. DE RESOLUCIÓN O ACTO: Resolución CREG 171 de 2021. Por la cual se establecen las condiciones para la medición diferenciada de consumos de energía en cumplimiento del inciso 3º del artículo 49 de la Ley 2099 de 2021.

COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS, CREG

Bogotá, D.C.

No.	Preguntas afectación a la competencia	Sí	No	Explicación	Observaciones
1.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:	--			
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.	X			
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.	X			
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.	X			
1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.	X			

3 Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.2.30 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

No.	Preguntas afectación a la competencia	Sí	No	Explicación	Observaciones
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.		X		
1.6	Incrementa de manera significativa los costos:		X		
1.6.1	Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o		X		
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.		X		
2 ^a .	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		--		
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.		X		
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos		X		
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.		X		
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.		X		
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.		X		
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.		X		
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su firma de organización industrial.		X		
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas-		X		
3.	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		--		.
3.1	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.		X		
3.2.	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.		X		
3.3.	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.		X		

D-139-2021 CONDICIONES PARA LA MEDICIÓN DIFERENCIADA DE CONSUMOS DE ENERGÍA

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 52

No.	Preguntas afectación a la competencia	Sí	No	Explicación	Observaciones
3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.		X		
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.		X		
4.0	CONCLUSIÓN FINAL			<p>La presente propuesta regulatoria establece las condiciones para la medición diferenciada de los consumos de energía de que trata el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, y aplica a los comercializadores y a los usuarios del servicio de energía eléctrica que sean beneficiarios del incentivo de que trata el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021.</p> <p>A partir del diligenciamiento del cuestionario, la propuesta regulatoria no tiene incidencia en la libre competencia al contar con diversas alternativas para su implementación por parte de los usuarios, ni impone restricciones o limitaciones a empresas y agentes en la participación dentro de las actividades del servicio público de energía eléctrica, ni a los usuarios en cuanto a la posibilidad de acudir a las alternativas de medición diferenciada para la instrumentalización del beneficio.</p>	

Adicionalmente, mediante comunicación de radicado 2-2021-012452 el Ministerio de Minas y Energía remitió a la Comisión el concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la abogacía de la competencia a la Resolución MME 40223 de 9 de julio de 2021, en el cual en su tercera recomendación expone “*remitir el presente concepto a la Comisión de Regulación de Energía y Gas a efectos de que en desarrollo establecido en el artículo 6 del proyecto se analice la pertinencia de solicitar concepto de abogacía de la competencia.*”

En relación con el artículo 6 de la Resolución MME 40223 de 9 de julio de 2021, la presente propuesta regulatoria, atiende lo dispuesto en el siguiente aparte del inciso segundo, el cual establece que “*Así mismo, la CREG revisará y analizará la pertinencia de establecer condiciones especiales para la medición diferenciada del consumo de energía destinada para la carga de vehículos o híbridos enchufables (...).*”

En este sentido, a través del diligenciamiento del presente cuestionario, la Comisión de Regulación de Energía y Gas llevó a cabo la evaluación de la incidencia sobre la libre

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 53

competencia del presente acto administrativo, atendiendo lo expuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la abogacía de la competencia a la Resolución MME 40223 de 9 de julio de 2021, en el cual en su tercera recomendación, con respecto al aparte que se desarrolla del artículo 6 de la Resolución MME 40223 de 9 de julio de 2021, donde la respuesta fue negativa.

D-139-2021 CONDICIONES PARA LA MEDICIÓN DIFERENCIADA DE CONSUMOS DE ENERGÍA

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 54